MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
JEFATURA DE SALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:
No. **20185370447223** del 01-08-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC- JEMFA-COP-JEFSA-OFJUR

Señor Coronel
NELSON ENRIQUE PULIDO MARTINEZ
Comandante Comando Aéreo de Mantenimiento (E)
Madrid - Cundinamarca

Asunto: Respuesta Oficio Fallo de Tutela Lina Maria Gamba Camacho

En respuesta al oficio Nro. 20184930099213 del 30/07/2018 mediante el cual se indica el tramite que se esta adelantando por esa Unidad con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogota frente a la acción promovida por la señora **LINA MARIA GAMBA CAMACHO**, me permito informar al señor Coronel Comandante Comando Aéreo de Mantenimiento (E) que esta Jefatura realizó el oficio ante el Ministerio de Trabajo a efectos de solicitar la autorización para la terminación de contrato en cumplimiento al fallo de tutela.

Respecto a lo indicado en el numeral 2° de su oficio, le indico que esta Jefatura desconoce los motivos por los cuales la Dirección General de Sanidad Militar no realizo pronunciamiento frente a la acción incoada, y se aclara que la Oficina Jurídica JEFSA ejerció la defensa de la entidad.

Mayor General **OSWALDO RIVERA MARQUEZ**
Jefe Salud Fuerza Aérea

Elaboró: Dctr

Revisó: Amanda G.

Así se va
alturas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
JEFATURA DE SALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

URGENTE

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:
No. **20185370101431** del 18-07-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC- JEMFA-COP-JEFSA-OFJUR

Señor Coronel
JAIME ERNESTO DIAZ GOMEZ
Comandante Comando Aéreo de Mantenimiento
Madrid - Cundinamarca

Asunto: Envío Fallo de Tutela

En virtud al articulo 39 del CPACA me permito enviar señor Comandante Comando Aéreo de Mantenimiento, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogota dentro de la acción de tutela promovida por la señora LINA MARIA GAMBA CAMACHO el cual resolvió:

"(..)
SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar para que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación es de la presente decisión, proceda a reintegrar a la señora Lina María Gamba Camacho identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.047.411, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación (31/12/17), siendo necesario precisar que el reintegro sera de forma transitoria por el lapso de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual la entidad accionada deberá surtir los tramites pertinentes ante el Ministerio de Trabajo a fin de que se surta el procedimiento respectivo para que tal autoridad verifique o no la existencia de una causal objetiva para la terminación del vinculo laboral y de ser así, sea la mentada autoridad la que de aval a la terminación de la relacional laboral.

(...)".

Dicha decisión fue impugnada por esta Jefatura, no obstante debe iniciarse el tramite para dar cumplimiento a la providencia. En caso que el fallo sea revocado se informara inmediatamente a ese Comando.

Mayor General **OSWALDO RIVERA MARQUEZ**
Jefe Salud Fuerza Aérea

Anexo: Providencia

Elaboró: Dctr

Revisó: Amanda G.

Así se va a las alturas

J31PCCbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Natalia Sanchez

JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
CARRERA 29 NUMERO 18-45 PISO 4 BL C
TELÉFONO 4287525

Bogotá D. C. 28 de Junio de 2018

OFICIO: 0 0 6 5 6

Señores
DIRECTOR GENERAL
DE SANIDAD MILITAR
Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 18 NUMERO 86-55
TORRE 4 OFC 601
CIUDAD.

REF: 11001310903120180057 Accionante: LINA MARIA GAMBA CAMACHO C.C. 1016047411

Respetado señor:

Comedidamente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución Política, que establece que las notificaciones se realizaran por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, adjunto al presente le estoy notificando el ***FALLO DE TUTELA*** de la referencia, de fecha **27 DE JUNIO DE 2018 (FAVOR ENTREGAR COPIA A LA ENTIDAD).**

Remito 16 folios

Cordialmente,

MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez:	**Betulia Orduña Holguín.**
Radicación:	2018-00057.
Referencia:	Tutela de primera instancia.
Accionante:	Lina María Gamba Camacho.
Accionado:	Dirección General de Sanidad Militar-Ministerio de Defensa Nacional.
Decisión:	Ampara.
Fecha:	Miércoles 27 de junio de 2018.

I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela presentada por Marco Antonio Uribe Sánchez como apoderado de la señora **Lina María Gamba Camacho** en contra del Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar-, habiéndose vinculado oficiosamente a Positiva ARL, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y al Ministerio del Trabajo, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de su representada.

II. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Pone de presente el apoderado que su representada el 30 de enero de 2017 firmó con el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad Militar- contrato de prestación de servicios No.003-DISAN-SP-FAC-CAMAN-ESM 254308511882-2017, con fecha de inicio el 1° de febrero de 2017 y terminación el 31 de diciembre de 2017, teniendo como objeto la prestación de servicios como auxiliar de enfermería para el establecimiento de Sanidad Militar No.254308511882.

Aunado a ello, manifestó que el 21 de mayo de 2017 la señora **Gamba Camacho** desempeñando las labores propias para las cuales

fue contratada sufrió un accidente laboral, mismo que fue reportado el 22 de mayo del mentado año por parte de la Dirección General de Sanidad a la ARL Positiva, afirmando que la investigación realizada por parte de la Dirección General de Sanidad Militar determinó que el accidente sufrido por la señora **Gamba Camacho** fue con ocasión al trabajo.

De otro lado puso de presente que la ARL Positiva calificó a su poderdante con una *"contractura muscular"* de origen profesional, *"contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna"* de origen profesional, en tanto el *"trastorno de los discos intervertebrales, no especificado"*, de origen común y *"otros trastornos especificados de los discos intervertebrales"* de origen común.

Refirió que frente a dicha calificación no estuvo de acuerdo la accionante y por ende su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez *"quienes determinaron que el origen de las patológicas que enfrenta la señora **LINA MARÍA GAMBA CAMACHO** son consecuencia del Accidente de trabajo"*, encontrándose pendiente únicamente la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración.

Por otra parte la accionante refirió que el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad Militar-, desde el primer momento fue informado de la situación de salud de la señora Gamba Camacho y que *"conocen claramente las calificaciones emitidas por la ARL POSITIVA y la Junta Regional de Calificación de Bogotá"*.

Reseñó que la señora **Gamba Camacho** en virtud del accidente acaecido sufrió una disminución en su estado de salud, encontrándose entonces en debilidad manifiesta, por lo cual procede predicar *"la estabilidad ocupacional reforzada...por lo que si el contrato expira por el tiempo acordado"*, está obligada la entidad accionada a renovarlo,

afirmando que en este asunto, aquella *"de forma arbitraria y a sabiendas"* que la actora se encuentra en proceso de calificación *"termino (sic) el contrato sin que existiera permiso por parte del inspector de trabajo"*, quedando así la accionante sin la posibilidad de continuar con su tratamiento médico al quedarse sin EPS, además del hecho de que por su condición de salud *"no hay posibilidad de reubicarse laboralmente, lo que significa que no tiene manera de cubrir su mínimo vital"*.

En virtud de lo anteriormente expuesto solicita se amparen los derechos fundamentales de la señora **Lina María Gamba Camacho** y en consecuencia *"se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-, la renovación del contrato por un periodo igual al inicialmente pactado"* y que *"en caso de que persista el estado de debilidad manifiesta de la señora **LINA MARIA GAMBA CAMACHO** la terminación del nuevo contrato esté sometida a la existencia de permiso de la autoridad del trabajo"*.

III. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La oficial administrativa y financiera DISAN Ejercito (E) del Ministerio de Defensa Nacional allegó oficio No.20183260661821 en el cual dio cuenta de que le corrió traslado de la comunicación de la presente acción constitucional al Director de la Dirección General de Sanidad Militar, quien es el competente para pronunciarse respecto de la tutela incoada por el apoderado de la señora **Gamba Camacho**, no obstante, dicha dependencia no rindió el informe correspondiente.

La dependencia de Sanidad Militar mediante memorial allegado al Despacho indicó que se celebró con la accionante contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión para el año 2017 a fin de desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en el establecimiento de Sanidad Militar de CAMAN-ESUFA, contrato este con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017.

Aunado a ello, se indicó que *"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable"* y por ello es que la entidad no está obligada a renovarlo, agregando que las entidades estatales son autónomas en la celebración de contratos de prestación de servicios *"debiendo en todo momento primar las necesidades de la entidad"*.

En lo que atañe al accidente laboral acaecido a la señora **Gamba Camacho** se indicó que por parte de Sanidad Militar se procedió conforme a la normatividad, informándose lo sucedido a la ARL, y que la actora acudió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde se le notificó el dictamen del 28 de febrero 2018, sin que tal entidad o a la ARL hubiesen determinado *"algún grado de invalidez, lo cual le permite desempeñarse en alguna entidad"*.

Finalmente se alegó que la Dirección de Sanidad Militar no dio por terminado de forma arbitraria el contrato de prestación de servicios, sin que sea cierto entonces que están obligados a renovar el contrato dado que tales contratos se suscriben *"por el termino estrictamente necesario"*, aseverando que en el especifico caso de la señora **Gamba Camacho** no sería procedente predicar la figura de estabilidad laboral reforzada por cuanto la misma no presenta ningún grado de discapacidad ni padecimiento alguno que le impida desempeñarse laboralmente.

Por su parte la apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A. manifestó que la accionante reportó el 21 de mayo de 2017 accidente laboral *"el cual fue calificado por esta ARL como de origen Mixto, es decir, que los diagnósticos N624-CONTRACTURA DE MÚSCULOS DE LA REGIÓN POSTERIOR DEL TRONCO, S801-CONTUSIÓN EN PIERNA DERECHA fueron calificados como de origen laboral, y los diagnósticos M519-DISCOPATÍA L5-S1 y M518-HERNIA DISCAL PROTUIDA CENTRAL ASIMETRICA DERECHA como de origen común"*.

De otro lado, agregó que la ARL Positiva *"a la fecha responde integralmente por el tratamiento médico que la Accionante ha requerido para el tratamiento de sus diagnósticos reconocidos como de Origen Laboral"* solicitando así que se declare improcedente la presente acción de tutela respecto de la ARL Positiva.

El Secretario Principal de la Sala de Decisión No.1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca manifestó que en el caso de la señora **Lina María Gamba Camacho** se profirió el dictamen No.1016047411-1281 fechado del 23 de febrero de 2018 en el cual se calificó como diagnóstico *"Trastorno de los discos intervertebrales, no especificados, origen: Accidente de Trabajo"*, dictamen contra el cual la ARL POSITIVA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo que se encuentra pendiente por resolver y cuya decisión será notificada a las partes.

Finalmente la precitada entidad reseñó que el conflicto planteado se circunscribe a circunstancias ajenas a sus competencias, por lo que solicitó que se desvinculara de la presente acción.

La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo adujo como primera medida que se debía declarar la improcedencia de la acción en lo que atañe a la entidad que representa, esto por falta de legitimación por pasiva dado que entre la actora y el Ministerio no existió relación laboral alguna, debiendo así ser desvinculado de la presente tutela.

En lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada se trajo a colación normatividad y jurisprudencia respecto al tema, enfatizándose que se debe otorgar protección especial al trabajador que se encuentre en evidente estado de discapacidad, física o psíquica, siempre que no se configure una causal objetiva que

conlleve a la desvinculación del trabajador y que *"la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva"* agregando que *"la solicitud de la autorización del Inspector de Trabajo se configura como una presunción legal, dado que dicha autoridad laboral administrativa constata las circunstancias de terminación del vínculo laboral que permite evidenciar la ocurrencia de un despido justo"*.

De otro lado, la accionada reseñó que, sin perjuicio de la decisión que se adopte, la acción de tutela es de carácter subsidiario, no obstante ello, finalmente solicitó *"acceder a la protección de los derechos fundamentales invocadas por el accionante"*.

IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Contrato de prestación de servicios No.003-DISAN-SP-FAC-CAMAN-ESM-254308511882-2017.
- Formato de informe para accidente de trabajo emanado por parte de ARL Positiva fechado del 22 de mayo de 2017.
- Formato de investigación de accidentes e incidentes de trabajo emanado por Ministerio de Defensa Nacional de mayo de 2017.
- Notificación de determinación de origen emanado por parte de la ARL Positiva.
- Formulario de dictamen para la determinación de origen de accidente, de la enfermedad y la muerte emanado por la ARL Positiva.
- Notificación de la remisión de documentos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitido por la ARL Positiva.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional donde se concluyó un diagnóstico consistente en *"Trastorno de los discos intervertebrales, no especificado...Hernia Discal L5-S1...Origen...Accidente de trabajo"*, fechado del 23 de febrero de 2018.

5

- Memorial fechado del 8 de febrero de 2018 emanado por el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar- donde se indica que *"se procederá al cierre del expediente del Proceso de Contratación una vez vencidos los riesgos de Cumplimiento del contrato que vence el 30/04/2018"*.
- Poder otorgado por la señora **Lina María Gamba Camacho** al doctor Marco Antonio Uribe Sánchez.

V. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la presente acción constitucional, el Despacho ha de dejar constancia que en proveído del 7 de junio de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, decretó la nulidad a partir del auto que admitió la tutela, esto por indebida integración del contradictorio, ordenándose vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y al Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho procedió mediante auto del 14 de junio de 2018 a avocar nuevamente conocimiento de la tutela de la referencia, disponiéndose vincular mediante oficio No.0600 al Ministerio del Trabajo y con oficio No.0601 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y al Ministerio del Trabajo, dándose así cumplimiento a la orden impartida por el superior, y por ende, el saneamiento del trámite surtido al interior de esta acción.

Aclarado ello, se ha de indicar que la acción pública constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encamina a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos no solo frente al desbordamiento de las autoridades sino de los particulares, en los casos previstos en la ley, asignándose

competencia constitucional a los jueces para conocer de ellas, de donde deriva la de esta autoridad judicial.

De entrada, lo primero que resulta pertinente recordar, es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone a favor de aquellas personas que vean lesionados o amenazados sus derechos fundamentales a consecuencia de la acción u omisión de los servidores públicos, una herramienta en cuyo evento pueden impetrar su amparo ante cualquier Juez Constitucional de la República, salvo que proceda otro mecanismo de defensa judicial. De igual forma es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o mayor.

Ahora, descendiendo al fondo del asunto, evidencia el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar si efectivamente a la señora **Lina María Gamba Camacho** le fueron vulnerados por parte del Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Sanidad Militar- sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y la estabilidad ocupacional reforzada, al no habérsele renovado el contrato de prestación de servicios pese a estar en un estado evidente de discapacidad en virtud del accidente laboral que sufrió y sin que se hubiese solicitado autorización al Ministerio de Trabajo.

Para solucionar el cuestionamiento planteado, el Despacho analizará *(i)* lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela, *(ii)* la estabilidad aboral reforzada y *(iii)* por ultimo se abordara el caso concreto de la señora **Gamba Camacho**.

En relación a la procedencia de la acción de tutela se ha de indicar que por regla general la misma solo es viable cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, dependiendo entonces del agotamiento de los recursos judiciales idóneos según sea el caso, no

obstante, el Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela es procedente de forma transitoria a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En este instante es necesario precisar que *"El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial"*[1], debiéndose tener en cuenta que la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha determinado que el perjuicio irremediable puede ser *(i)* inminente, es decir *"que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo"*; *(ii)* que la afectación sea grave *"esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad"*; y *(iii)* se requiere intervención urgente *"es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración"*[2], por ende, el perjuicio irremediable debe ser considerado como *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*.[3]

En resumen, la acción de tutela no tiene como fin reemplazar los medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, sin embargo, es procedente en aquellos eventos en que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos o eficaces para obtener la protección buscada con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Frente a la estabilidad laboral reforzada como primera medida ha de indicarse que bajo ella se pueden encontrar todos aquellos trabajadores que estén discapacitados o con ciertas afecciones de salud, y *"con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que*

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2016.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 2013.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2005.

presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajado y por causa distinta a la de su padecimiento".[4]

Así entonces, la estabilidad laboral reforzada procede cuando *"una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo."*[5]

Respecto de la estabilidad laboral reforzada en contratos de prestación de servicios, la Corte Constitucional ha establecido que la protección se debe aplicar en los diversos tipos de vínculos laborales, lo que incluye el contrato de prestación de servicios, pues *"sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo"*[6], por lo que se infiere que sin discriminar el tipo de contrato suscrito, la estabilidad laboral reforzada es aplicable a los casos en que el trabajador se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, pues se insiste, la no declaración de existencia de una verdadera relación laboral no conlleva a que *"las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, que se encuentren en situación de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, no tengan ningún tipo de protección"*[7].

De igual forma, la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que padecen un deterioro de salud (debilidad manifiesta), y que afecta su productividad *"sin que sea*

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2016.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-899 de 2014.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 2010.
[7] Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2017.

necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica"[8], ni que su origen sea determinado.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera pertinente enfatizar que cuando el despido se efectúa sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, la Corte Constitucional ha considerado que se debe dar aplicación a la denominada *"presunción de desvinculación laboral discriminatoria"*, esto en la medida de que es una carga desproporcionada para la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad, teniendo el empleador la carga de la prueba a fin de demostrar que la desvinculación se dio por motivos distintos a la discriminación del trabajador, mientras que el Ministerio del Trabajo, se reitera, a quien se le debe solicitar autorización, es la entidad encargada de analizar si la causal de terminación del vínculo laboral es objetiva.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2014, indicó que despedir a un trabajador en situación de discapacidad y sin la autorización del Ministerio de Trabajo trae como consecuencias *(i)* que el despido sea declarado ineficaz; *(ii)* que en el caso de haberse presentado, el juez de tutela debe ordenar el reintegro del trabajador y *(iii)* que se deberá pagar una indemnización al trabajador.[9]

Ahora, en el caso concreto de la señora **Lina María Gamba Camacho** se encuentra acreditado que el 30 de enero de 2017 suscribió contrato de prestación de servicios con el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar- a fin de prestar sus servicios como auxiliar de enfermería en el establecimiento denominado CAMAN-ESUFA-, dicho contrato tenía como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2017.

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-642 de 2010.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2011.

De igual forma se acreditó que el 21 de mayo de 2017 en medio del desempeño de sus funciones la accionante sufrió un accidente, mismo que fue reportado por el empleador a la ARL POSITIVA, determinándose el 23 de febrero de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como diagnostico *"Hernia Dsical L5-S1"* y como origen *"Accidente de trabajo"* (folio 37 C.O.).

En consecuencia, está probado que la actora sufrió una patología y dolencias físicas aunque no la colocan en un estado de invalidez, sí afectan su capacidad para desempeñar su actividad laboral en condiciones normales, pues véase que su profesión es la enfermería y su patología afecta su columna vertebral, teniendo entonces la señora **Gamba Camacho** una limitación física, por la cual actualmente se encuentra pendiente el dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin que eso sea óbice para inferir que no tiene algún tipo de discapacidad como lo pretende hacer ver el empleador.

Por lo anterior, el Despacho puede establecer que la accionante debe ser cobijada bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, puesto que si bien aún no se conoce el grado de su pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que tal figura se debe predicar cuando un trabajador, sea en virtud de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen común, tiene afecciones de salud que desmejoran o disminuyen sus capacidades laborales, y es por ello que jurisprudencialmente se ha otorgado una protección especial para garantizar la permanencia en el empleo de los trabajadores, entonces, se insiste, no resulta relevante la clase de contrato que se hubiese suscrito o el origen de la enfermedad que se padezca, pues lo que se busca es la protección de los trabajadores cuyas capacidades se hubiesen visto notoriamente reducidas.

Aunado a ello se puede predicar que, el empleador, esto es el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar-, tenía conocimiento del estado de salud de la señora **Gamba Camacho** puesto que ellos mismos informaron a la ARL la ocurrencia del hecho (folio 67) y además la mentada entidad nada discutió respecto al conocimiento del padecimiento de salud de la actora, por lo que se infiere que si tenía conocimiento al respecto sin que nada desvirtué tal presunción, pues así lo alega el apoderado de la actora en el escrito de tutela al manifestar que la accionada *"de forma arbitraria y a sabiendas que la señora LINA...está en proceso de calificación, termino (sic) el contrato"*.

En lo que respecta a la autorización para terminación del vínculo laboral por parte del Ministerio de Trabajo, se tiene que la accionada no efectuó el trámite correspondiente, considerando tal vez que no era necesario en virtud de que se había firmado un contrato de prestación de servicios por el término de un año, sin embargo, a consideración del Despacho se desconoció el estado de salud de la actora en virtud de la Hernia Discal que padece y que por el momento tiene como diagnóstico de origen "laboral", esto aunado al hecho de que el propio Ministerio de Trabajo en el memorial allegado al Despacho indicó que la estabilidad laboral reforzada se predica del trabajador con evidente discapacidad representada en una disminución o limitación física, y que por ello tiene el derecho de conservar el empleo y no ser despedido, siempre y cuando no se demuestre la configuración de una causal objetiva, misma que debe ser verificada por el Ministerio del Trabajo, cosa que en el presente asunto no se dio y es por ello que dicha autoridad solicitó que se accedieran a las pretensiones de la señora **Gamba Camacho**.

Así entonces, recuérdese que como se dijo al inicio de esta providencia, la falta de autorización del Ministerio de Trabajo, quien, se insiste, se encarga de establecer si la alegada causal objetiva invocada es procedente, acarrea como consecuencias que la

desvinculación sea declarada ineficaz y por ende, el juez constitucional puede ordenar el reintegro del trabajador, y en este asunto, lo cierto es que si bien se predica que la terminación del vínculo laboral obedeció al vencimiento del término del contrato de trabajo pactado (causal objetiva), lo cierto es que no se acudió a la tan mencionada entidad a fin de que emitiera el respectivo concepto y autorización.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra acreditado que en el presente caso se cumplen los presupuestos para conceder el amparo al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora **Lina María Gamba Camacho** y que fue vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar-, al no haber continuado con el vínculo laboral alegando una justa causa, misma que no fue verificada por el Ministerio de Trabajo, a quien, se reitera, se debió acudir para solicitar el respectivo permiso y dar autorización para el despido.

Por todo lo expuesto, este Estrado Judicial ordenará al Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a reintegrar a la señora **Lina María Gamba Camacho** a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación (31/12/17), siendo necesario precisar en este instante que el reintegro será de forma **TRANSITORIA** por el lapso de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual la entidad accionada deberá surtir los trámites pertinentes ante el Ministerio de Trabajo a fin de que se surta el procedimiento respectivo para que tal autoridad verifique o no la existencia de una causal objetiva para la terminación del vínculo laboral y de ser así, sea la mentada autoridad la que de aval a la terminación de la relación laboral.

En este instante es necesario precisar que si bien es cierto que el Despacho no desconoce que el empleador es una entidad estatal cuyos recursos son públicos, lo cierto es que tal aspecto no podría ser excusa para el reintegro por cuanto el Gobierno anualmente asigna un porcentaje para suplir ciertas eventualidades como lo son el cumplimiento de los fallos de tutela.

De igual, durante dicho lapso temporal de cuatro meses, la actora, si a bien lo desea, queda facultada para reclamar ante la jurisdicción ordinaria el pago de las acreencias y emolumentos laborales dejados de percibir a partir de su desvinculación, como también de la indemnización a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR TRANSITORIAMENTE el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora **Lina María Gamba Camacho** identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.047.411, vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas,** contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar a la señora **Lina María Gamba Camacho** identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.047.411, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación (31/12/17), siendo necesario precisar que el reintegro será de forma transitoria por el

lapso de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual la entidad accionada deberá surtir los trámites pertinentes ante el Ministerio de Trabajo a fin de que se surta el procedimiento respectivo para que tal autoridad verifique o no la existencia de una causal objetiva para la terminación del vínculo laboral y de ser así, sea la mentada autoridad la que de aval a la terminación de la relación laboral.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENTERAR a los extremos de esta acción que contra la presente determinación procede la impugnación.

QUINTO.- De no ser recurrida esta decisión, REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN
JUEZ